Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año. 50 pesetas. Semestre 30 —

Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea. Las leyes obligarán en la Península, islas advacentes. Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación península, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 3.252

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ÓRDENES

Excmo. señor: Siendo necesario colocar el mercado del corcho al abrigo de especulaciones, así como asegurar en la exportación la debida correspondencia entre calidades y precios, mientras no se llegue a la constitución del organismo que, con carácter nacional, recoja y encauce todos los múltiples aspectos de la explotación y comercio de dicho producto, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, y previo informe de la Comisión de Agricultura, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden, queda prohibida toda exportación de corcho, incluso bornizo, cualesquiera que sea su calidad, tamaño, estado de preparación en que se encuentre y destino de fabricación que deba dársele, por precio inferior equivalente a 9-16-00 L por tonelada, para mercancia colocada fob. cualquier puerto español. En el caso de que la exportación haya de tener lugar por la frontera portuguesa, el precio mínimo por tonelada quedará referido a fob. Lisboa.

La exportación de partidas que se hubiesen contratado para el exterior, antes de la fecha de publicación de esta Orden, a precio inferior al señalado, siempre que se encuentren en dicha fecha preparadas y enfardadas para la exportación, podrá ser excepcionalmente autorizada, previa aportación por los exportadores de los correspondientes elementos justificativos, al precio contratado, siempre que no descienda del de 9 libras esterlinas por tonelada, quedando entendido que las decisiones de la Junta Reguladora a este respecto, previo informe de la Comisión Arbitral del Corcho de Sevilla, emitido en cumplimiento del cometido que señala el artículo 3.º de esta Orden, serán inapelables. El plazo de admisión de los elementos justificativos a que anteriormente se alude, que deberán ser presentados ante dicha Comisión Arbitral, quedará cerrado dos días después de publicada esta Orden en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 2.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden queda prohibida la exportación de corcho de clases, cuya preparación, clasificación y enfarde no permita definir rápidamente, sin duda alguna, la clase exportada y, por tanto, calcular su valor, quedando por consiguiente prohibida la salida del país de corchos de clases que no se encuentren debidamente recortados.

Al objeto de no entorpecer inútilmente las transacciones, la Comisión Arbitral del Corcho, efectuará la comprobación de las valoraciones presentadas por los exportadores con un cierto margen de tolerancia, en relación a los precios tipos de las clases y calibre corrientes en el mercado.

Artículo 3.º Mientras se cree el organismo nacional que ha de sustituir a la antigua Comisión

Mixta del Corcho, la Comisión Arbitral creada por el Excelentísimo señor General en Jefe del Ejército del Sur, en su bando de 2 de Junio último, asumirá todas las funciones de aquélla y de sus Delegaciones además de las de información obligada a las Juntas Reguladoras de Importación y Exportación, sobre todo lo concerniente a las del Corcho y especialmente al valor de las partidas que hayan de exportarse y cuantos especialmente figuran en esta Orden, extendiendo su acción a todas las provincias productoras de corcho de la zona liberada.

Artículo 4.º La fiscalización precisa para la completa eficiencia de esta disposición, quedará asegurada por el nombramiento de inspectores fijos o eventuales, dependientes directamente de la Comisión Arbitral del Corcho, que investigarán en los depósitos, fábricas y lugares de tránsito y de salida del país, las partidas de corcho destinadas a la exportación.

El nombramiento de estos inspectores con carácter definitivo, será efectuado por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, a propuesta de la Comisión Arbitral del Corcho. Los nombramientos de inspectores eventuales, cuyo ejercicio continuo no podrá exceder de treinta días, serán efectuados por la Comisión Arbitral del Corcho.

Artículo 5.º No podrá circular por el país partida alguna de corcho que no se encuentre protegida por la correspondiente guía

de transporte que acredite la legitimidad de origen del producto. A dichos efectos se considerarán válidas las de la antigua Comisión Mixta del Corcho, expedidas por ésta o por su delegado «Unión Corchera», de Sevilla. Las que se expidan en lo sucesivo lo serán por la Comisión Arbitral del Corcho.

Queda al cargo de esta última la vigilaucia e inspección del corcho en tránsito, depósitos y fábricas, al objeto de comprobar la legitimidad de origen del producto, incluso en lo referente a edad de éste.

Artículo 6.º Las sanciones por falsedad en las declaraciones consistirán: la primera vez, en una multa igual a tres veces la diferencia entre el valor real de la partida a exportar y el declarado por el exportador. En caso de reincidencia, la multa será, en cada uno de ellos, dobles de las impuestas la vez anterior.

Las multas serán impuestas por la Comisión Arbitral, una vez oído al exportador contraventor, y los comprobantes de haber sido hechas efectivas, precisamente en papel de pagos al Estado, serán presentados ante la Comisión Arbitral en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo por el exportador de la comunicación de la Comisión, participándole la multa impuesta por ésta.

La Comisión queda facultada para autorizar la retirada de las solicitudes de exportación, en los casos de probada buena fe por parte del exportador.

Artículo 7.º El cobro del arbitrio establecido por el artículo 10 del Decreto de 13 de Mayo de 1932, será efectuado por la Comisión Arbitral del Corcho, y del importe del mismo será deducido a las partes contratantes, el del 1 por 1.000 establecido por el referido Bando de 2 de Junio próximo pasado, en relación a aquellos contratos sobre los que no se haya percibido el mismo.

Artículo 8.º Los gastos que origine el funcionamiento de la Comisión Arbitral y los de inspección y vigilancia dependientes de ésta, serán satisfechos por la misma de los fondos constituídos con el importe del arbitrio mencionado en el artículo anterior, debiendo dar cuenta mensualmente la Comisión Arbitral a la de la Industria, Comercio y Abastos de la inversión de dichos fondos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 7 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.— Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Núm. 3.253

Excmo. Sr.: A solicitud del Consejero Delegado de la Sociedad General de Autores, y para la mayor eficacia de la Orden de esta Presidencia, de fecha 17 del pasado Junio, vengo en disponer:

Artículo primero. Se reconoce la personalidad del Consejero Delegado de la Sociedad General de Autores de España, don José Juan Cadenas Muñoz, para que pueda desempeñar todas aquellas funciones que los Estatutos de la Sociedad le conceden.

Asimismo le corresponderá como Inspector nato de los servicios administrativos que es, con arreglo al artículo 27 de los Estatutos sociales, dirigir y aunar las actuaciones de los Delegados de la Sociedad dentro de las normas fijadas en la Orden de 17 del pasado mes de Junio.

Artículo segundo. Corresponderá también al Consejero Delegado la representación de la Sociedad para poder exigir y practicar las liquidaciones que procedan con las Sociedades de Autores extranjeras que tengan contrato otorgado con la de Autores de España, así como con los Delegados que la Sociedad pueda tener en dichos países, especialmente Centro-América y América del Sur.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 5 de Agosto de

1937. – Segundo Año Triunfal. – Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Núm. 3.254

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la necesidad de someter a un procedimiento reglado y uniforme el nombramiento de Maestros provisionales e interinos para las Escuelas Nacionales,

DISPONGO

Artículo 1.º El nombramiento de Maestros provisionales e interinos se sujetará estrictamente a las normas que en esta Orden se establecen.

Artículo 2.º Podrán aspirar a ser nombrados Maestros provisionales o interinos, los incluídos en alguno de los siguientes grupos que serán designados por el orden de preferencia en que se mencionan:

- a) Maestros propietarios que se hallen sin Escuela, los cuales vendrán a ocupar las que se les adjudique con carácter provisional.
- b) Maestros Cursillistas y Maestros del Grado Profesional que también se les adjudicará en las mismas condiciones; y
- c) Maestros no incluídos en los grupos anteriores que ocuparán sus plazas con carácter interino.

Artículo 3.º En cada provincia se constituirá una Comisión formada por el Inspector Jefe de Primera Enseñanza, el Director de la Escuela Normal y el Jefe de la Sección Administrativa. Será cometido propio de esta Comisión: Aprobar las listas de aspirantes hechas por la Sección Administrativa, comprobar los nombramientos realizados por esta última, la cual queda encargada de efectuar en cada provincia la designación de las personas que hayan de cubrir las vacantes en el momento en que las conozca, nombrando al aspirante que ocupe el primer lugar de las listas aprobadas y hechas con arreglo a las normas señaladas en los artículos 4.º y 5.º Las listas definitivas, una vez aprobadas, se harán públicas por la Comisión mencionada.

Artículo 4.° Se formarán dos listas, una de Maestros y otra de Maestras para cada uno de los tres grupos a), b) y c) que indica el artículo 2.°, incluyendo en cada una de ellas a los aspirantes según sus circunstancias profesionales, debidamente acreditadas ante la Comisión Provincial, la que deberá asimismo investi-

gar las condiciones y antecedentes personales del o de la aspirante y desestimar las instancias de quienes no considere dignos del cargo que solicitan. Se tendrán muy en cuenta los antecedentes morales y los políticos en relación con nuestro Movimiento.

Artículo 5.° El orden de colocación dentro de las listas a) y b) lo determinará el puesto que tenga el aspirante en el Escalafón o el que deba corresponderle. La lista c) se formará con arreglo al siguiente orden de prelación:

- a) El mutilado como consecuencia de la Campaña liberadora Nacional, siempre que no se hallase imposibilitado físicamente para desempeñar el cargo.
- b) El que haya prestado servicio militar como combatiente en la misma.
- c) El que sea familiar de un muerto o mutilado en la Campaña Nacional.
- d) El que haya sufrido graves quebrantos por actuación de la barbarie roja.
- e) Los aspirantes que hayan prestado su labor como interinos en Escuelas Nacionales que se colocarán por orden riguroso de mayor tiempo de servicio.
- f) Los aspirantes que no hayan prestado servicio, colocados por la antigüedad de la fecha de terminación de la carrera del Magisterio.

Artículo 6.º Cuando en alguna provincia llegasen a faltar aspirantes varones para ocupar las vacantes, se procederá en la siguiente forma:

Los Maestros interinos colocados en Escuelas mixtas serán trasladados a las de niños que vayan vacando, haciéndose este traslado de menor a mayor antigüedad.

Todas las Escuelas mixtas vacantes se cubrirán con personal femenino de las correspondientes listas señaladas en el artículo 2.º

Artículo 7.º Será obligatorio para los aspirantes aceptar el destino que les corresponda, según lo establecido en esta Orden. Cuando no tomasen posesión dentro del plazo de ocho días, a contar desde la comunicación de su nombramiento, serán sancionados los comprendidos en los grupos a) y b) del artículo 2.º, declarándoles incursos en el artículo 171 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y los del grupo c) con la pérdida, durante un año, de su derecho a nueva colocación

Artículo 8.º Todos los acuerdos de la Comisión Provincial relacionados con esta Orden se harán públicos. Las listas de aspirantes estarán de manifiesto en

la Sección Administrativa desde su formación hasta su extinción. Igualmente estará de manifiesto durante un mes, la relación de nombramientos con expresión de la fecha y causa de la vacante cubierta.

Artículo 9.º Contra las resoluciones de la Comisión Provincial, se darán los siguientes recursos: 1.º De reposición ante la misma Comisión. 2.º De alzada ante el Rector del Distrito Universitario; y 3.º En última instancia, ante el Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza o la Autoridad que administrativamente le haya sustituído.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Artículo adicional. La Comisión de Cultura y Enseñanza, dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 7 de Agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.— Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Boletín Oficial del Estado del día 8 de Agosto de 1937.)

Núm. 3.271

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

Instrucción

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Alféreces Provisionales de Intendencia, con arreglo a las siguientes bases:

- 1.ª El curso se celebrará en Burgos, a base de Internado.
- 2.ª El número de plazas será el de 100, y a los alumnos aptos se les promoverá al finalizar el curso, al empleo de Alféreces Provisionales de Intendencia, estrictamente durante la duración de la campaña.
- 3.ª La duración del curso será de 24 días lectivos; y la edad para ser admitidos al mismo será la de 18 años cumplidos, sin pasar de 30, que reúnan las condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.
- 4.ª Podrán concurrir a este curso todos los individuos pertenecientes al cuerpo de suboficiales, clases de tropa y soldados de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad Militar

que llenen la condición indispensable de hallarse en posesión del título de Profesor Mercantil o Perito Mercantil, cuyo extremo se justificará con la presentación de los titulos correspondientes o, en su defecto, de un certificado expedido por las respectivas Escuelas de Comercio en los que se hagan constar tienen aprobadas todas las asignaturas correspondientes al Profesorado o peritaje. Los aspirantes cuya documentación radique en territorio no liberado, la sustituirán por declaraciones juradas.

En ambos grupos el orden de preferencia será:

- a) Ser además Bachiller.
- b) Personal de tropa que haya sido herido.
- c) Idem que sirva en el frente como voluntario.
 - d) Hijo de Militar.
 - e) Idem de paisano.
- 5.ª Además de las condiciones de la base anterior, los aspirantes habrán de llevar un mínimo de dos meses de permanencia en el frente.
- 6.ª Las instancias, informadas acerca de las condiciones y méritos de las aspirantes, se dirigirán para su selección al Director de la Academia de Alféreces Provisionales de Intendencia en Burgos.
- 7.ª El plazo de admisión de instancias terminará el día 20 del actual para comenzar el curso el 1 de Septiembre, cuyo intervalo de tiempo se empleará en la se-

lección de los aspirantes y aviso de incorporación a la Academia de los Alumnos admitidos.

Burgos, 7 de Agosto de 1937. Segundo Año Triunfal— El General Jefe, Luis Orgaz.

(Boletín Oficial del Estado del día 9 de Agosto de 1937.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIA

Núm. 3.290

Jefatura de Industria

La implantación de la economía dirigida, cuya tendencia se inicia, ha dado motivo a que la Junta Técnica del Estado envíe a esta Jefatura de Industria una circular para todos los industriales de la provincia, comprendidos en varios o en uno solo de los apartados siguientes:

- 1.º Los que en la elaboración y transformación de sus productos empleen una o varias primeras materias de procedencia extranjera.
- 2.° Aquellos cuyo capital social sea igual o superior a pesetas 100.000.
- 3.º Aquellos cuyos productos elaborados en el término de un año, no sea inferior a 100.000 pesetas.
- 4.° Toda industria en la que se

empleen un número de obreros no inferior a diez; y

5.° Toda industria que absorba como mínimo 10 HP.

Los industriales afectados por esta disposición, remitirán antes del día 8 de Septiembre, una relación que abarcará los siguientes extremos:

Nombre de la fábrica, Sociedad o Empresa,

Pueblo y calle donde radica.

Primeras materias empleadas

- a) Procedencia. (Nacional o extranjera.)
- b) Existencias en 1 de Julio.
- c) Entrada en almacén durante el mes de Julio.
- d) Consumo durante el citado mes; y
- e) Existencias en fin del mes indicado.

Productos elaborados

- f) Existencias en almacén en 1 de Julio.
 - g) Producción durante el mes.
 - h) Suministros para el inte-
- i) Suministros para exportación.
- j) Existencias en almacén en fin del mes de Julio.
 - k) Número de obreros.

Observaciones que se crean oportunas.

Estos datos serán enviados dentro del plazo señalado, a esta Jefatura de Industria, (Santiago, 2), en cuartillas escritas solamente por una de sus caras, pu-

diendo hacer uso cada Industrial, de las que crea conveniente, escritas con letra clara, y mejor a máquina.

Los datos sobre existencias, producción y absorción por los mercados interior y exterior de los productos elaborados, se estipularán por el número de piezas, peso o volumen, según proceda, teniendo buen cuidado de no involucrar los datos de una industria con los de otra, en el caso de haber más de una en el centro de que se trate.

En la mencionada circular se consigna lo siguiente. «Si los Industriales no contestasen en el plazo indicado, la Jefatura girará una visita para adquirir los datos, siendo de cuenta del Industrial los gastos de traslado.»

Espero de todos los Industriales de la provincia a quienes se refiere esta circular, que haciéndose cargo de su acertada orientación, remitan los datos que se solicitan, en el plazo fijado, para el mes de Iulio, y para meses sucesivos en igual fecha, sin previo aviso, ya que ellos habrán de ser adquiridos en caso contrario, a costa del mismo industrial, aparte de las sanciones que se impongan por negar esta aportación, tan necesaria para la Nueva España, que, forzosamente habrá de hacerse con la cooperación de todos los buenos españoles.

Valladolid, 14 de Agosto de 1937.—El Ingeniero Jefe, Vicente Pérez.

OBRAS PUBLICAS

Núm. 3.260

Provincia de Valladolid

Relación de los permisos de conducir de las distintas clases expedidos durante el mes de Julio de 1937

	Clase	APELLIDOS	NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTO				
Núm.				Del padre	De la madre	Día	Mes	Año	Lugar	Provincia
5313 5314 5315 5316 5317 5318 5319 5320 5321 5322 5323 5324 5325 5326 5827 5328 5329 5330	2.ª	Muela Buitrago García Maestro Cuadrillero Domínguez Hoz Cantalapiedra Ramón Pérez Pazos Gil Alvarez García Fraile Velázquez Casares Frutos Pérez Baticón Gutiérrez Molina Escudero Solís Arenillas Caballero Gordaliza González Rodríguez Corraliza Molina Marín Revuelta Martín Pérez González	Vicente Ignacio Vicente José Leandro J. Manuel Avelino Isidro Alejandro Pablo Isaías Mariano Justino Felipe Manuel Angel José Alejandro	Manuel Romualdo Luciano José Leandro Silverio Emilio Manuel Manuel Pablo Juan Mariano Esteban Gregorio Manuel Antonio Juan Casimiro	Angela Matilde Felisa Filomena Toribia M.ª Luisa Catalina Esperanza Julia Fe Modesta Catalina Cirila Romualda Francisca Rita Emiliana Araceli	4 6 18 30 177 9 277 155 299 30 10 5 30 158 8 5 8	Noviembre Abril Mayo Noviembre Noviembre Mayo Marzo Octubre Junio Marzo Noviembre Marzo Febrero Agosto	1918 1915 1917 1917 1919 1915 1910 1908 1918 1909 1911 1902 1884 1909 1906 1908 1915 1918	Villa del Río Valladolid Palazuelo de Vedija La Seca Valladolid Madrid Tiedra Calatayud Viana de Cega Aldeamayor Laguna de Duero Avila Corrales de Duero Villalón Valladolid Idem Rueda Bilbao	Córdoba Valladolid Idem Idem Idem Madrid Valladolid Zaragoza Valladolid Idem Idem Avila Valladolid Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ide

Núm. 2.786

Provincia de Valladolid

Relación de transferencias de automóviles durante el mes de Julio de 1937

AUTOMÓV	/IL	to dispose constrain and a second	ADQUIRENTE				
MARCA	Número de matrícula	NOMBRE DEL CEDENTE	NOMBRE	DOMICILIO			
Fiat Renault Dion Bouton Fiat Donnet Zedel B. S. A. Citroen Citroen Chevrolet Renault Citroen Fiat Citroen Peugeot Citroen Chevrolet Citroen Peugeot Citroen Chevrolet Citroen Chevrolet Citroen Chevrolet Citroen Chevrolet Citroen Chevrolet Citroen Chevrolet Citroen Chimler-Mercedes Ford Citroen	1228 1627 1644 1660 1693 1720 1855 1886 2010 2125 2154 2207 2422 2554 2582 2599 2716 2722 2787 2858	A. Lajo D. Martín Sociedad Industrial Castellana J. Castrillo T. Gallego M. González C. Rueda F. Pahino R. Martínez J. Díaz J. Mayorga S. Hernández Garage Central G. de la Torre H. Carrión T. Blanco C. López A. Ruiz J. de la Riva A. Soto	José González López Gregorio Merino Pineda Ejército Español de la 7.ª División Jacinto Díez Dávila Demetrio Frutos Ramón Nogueras Termis Juan Muñoz Herrero Mónica Méndez Pombo Ramón Herrero Julián Gómez Lázaro Cástor Herrezuelo Fernández Felipe Sanz Pascual Urbano Barón José García Martín Marcial Rodríguez Carrión Guillermo García Rodríguez Fernando del Paso Gutiérrez Víctor Vázquez Martín Ejércíto Español de la 7.ª División	Valladolid Idem Idem Palencia Zamora Burgos Cistierna (León) Palencia Idem Regumiel (Burgos) Paredes (Palencia) Palencia Palencia Palencia Palencia Paredes (Palencia) Valladolid Idem Idem Idem Burgos Valladolid			
Fiat Fiat Peugeot Citroen Citroen Citroen Fiat Citroen Triumph Fiat Ford Ford Ford Dodge Adler Ford Citroen	2036 2916 2916 2951 3074 3329 3360 3391 3525 3131 3592 3674 3703 3787 3847 3971 4014 4050 4054	J. M. Stampa J. Rodríguez A. Retuerto P. Arribas A. Osuna H. Carrión A. Peral E. Barco H. de la Fuente Hijo de A. Peral E. Martín N. Ulloa P. Mingote J. M. Casado V. Vega E. Ferrández C. Señor C. de C. de Hierro del Norte	Guillermo León Gallardo Jesús Rodríguez Crespo Benita Gutiérrez Sáiz Emilio Duvá de la Sota Alonso Soto Alvarez Abilio Verano José González Matienzo J. Antonio Cuesta Maura José Aguirre Gómez José María Monturus Martín Cervezas de Santander Antonio Cuenca González Rafael S. Cabezón Cadet José de la Riva Trueba Hijo de A. Peral Eloy Caro Rodríguez Bruno Rodríguez Angulo Heliodoro Carrión de Castro Mutualidad Ferrovías	Paredes (Palencia) Valladolid Montemayor de Pililla Valladolid Mota del Marqués Segovia Valladolid Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ide			

Valladolid, 4 de Agosto de 1937. - El Ingeniero Jefe, Gonzalo Alonso.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPA

Núm. 3.274

Sardón de Duero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, los tres primeros del reemplazo de 1938, y los tres últimos del de 1939, aquellos si no lo hubiesen verificado, se presentarán inmediatamente a concentración en la Caja de Recluta, número 44, de Valladolid, y éstos el día 14 del actual mes de Agosto, como del reemplazo de 1939, para su incorporación a filas; en la inteligencia que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Sardón de Duero, 10 de Agosto de 1937.—El Alcalde, Luis Salcedo.

MOZOS QUE SE CIAN

Del reemplazo de 1938: Pedro Sobrino Parra, hijo de Pedro y de Julia; Francisco Palacios Gutiérrez, hijo de Francisco y de Victorina, y Pedro Germán Parra Parra, hijo de Germán y Justina.

Del reemplazo de 1939: Evaristo Lázaro Carrascal, hijo de Benito y Matilde; Luis Díez, hijo de Anselma, y Amado Ramiro Rodríguez, hijo de Gregorio y de Luisa.

Núm. 3.286

Villanueva de Duero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación es expresan, naturales de este término municipal, correspondientes al reemplazo del Ejército de 1939, se les cita por el presente edicto para que, se presenten en la Caja de Recluta de Valladolid, número 44, a los efectos de incorporación para su destino a filas, en virtud de la Orden circular del 18 del actual, en la inteligencia que, de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva de Duero, 28 de Ju-

lio de 1937.—El Alcalde, Emiliano Lara.

MOZOS QUE SE CITAN

Cresencio, hijo de Matilde; Julián Zamora Pérez, hijo de Pedro y de Alejandra; Juan Antonio Vicente Martín, hijo de Víctor y de Gracia; Orencio Belloso Baquero, hijo de Pablo y de Justa; Terencio Labajo Gonzalez, hijo de Pascual y de Gregoria; Cándido Herrero del Bosque, hijo de Cándido y de Aristorica, y Leandro Giralda Valles, hijo de Constancio y de Teodosia.

Núm. 3.285

Villaverde de Medina

Ignorándose el paradero del mozo Eusebio Moriñigo Martín, hijo de Doroteo y de Eustaquia, natural de esta villa, perteneciente al reemplazo de 1939, se le cita por medio del presente para que el día 14 de los corrientes se pre-

sente en la Caja de Recluta, número 44, de Valladolid, para ser destinado a Cuerpo; en la inteligencia que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar

Villaverde de Medina, 9 de Agosto de 1937.-El Alcalde, Paulino Alaguero.

ANUNCIOS OFICIALES

Hospital de ganado de Ejército

Subasta pública de dos mulos de desecho del Ejército, tasados en quince y treinta pesetas, respectivamente, a las once horas del día 20 del corriente en el local de este Hospital, sito en la Academia de Caballería.

178

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial